

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento.

M E N S A J E N° 94-366/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto perfeccionar los textos legales que indica, con la finalidad de impulsar la productividad y el emprendimiento nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto económico

Durante los últimos 4 años nuestro país creció apenas un 1,8 por ciento promedio anual, es decir, casi la mitad del crecimiento promedio a escala mundial (3,5 por ciento promedio real anual), y el equivalente a un tercio del crecimiento alcanzado por nuestro país en los 30 años inmediatamente anteriores a dicho período, en el cual nuestra economía se expandió a una tasa de 5,4 por ciento anual, en condiciones que el mundo sólo crecía a una tasa de 3,7 por ciento en el mismo período.

La fuerte caída en la tasa de crecimiento de la economía no se debió sólo a factores de tipo coyuntural. En efecto, no sólo cayó la tasa de crecimiento efectiva de la economía chilena, sino que

también la tasa de crecimiento del PIB potencial.

Uno de los factores que incidió en forma muy importante en la baja del crecimiento económico es el decrecimiento de la productividad. De hecho, entre 2014 y 2017, la productividad se contrajo en 1,2 por ciento anual, de acuerdo a las cifras de Clapes UC, reduciendo en 1,8 por ciento el crecimiento promedio de la economía durante el mismo período.

La productividad es un elemento fundamental para el desarrollo de nuestro país, con un efecto relevante no solo sobre el crecimiento, sino también sobre los ingresos de los chilenos y su calidad de vida, pues problemas en la productividad provocan que los chilenos dediquen tiempo, energía y recursos en actividades que no deberían realizar.

Con el objetivo de elevar el nivel y calidad de vida de todos los chilenos, se hace imprescindible eliminar las barreras diarias que afecten negativamente a la productividad y competitividad del país.

Una de las principales barreras a la productividad se encuentra en la regulación. De acuerdo a la OCDE, Chile tiene la mayor complejidad de procesos regulatorios dentro de los países que conforman la organización. Dada la alta complejidad regulatoria, nuestro país es el sexto país de la OCDE con mayores barreras al emprendimiento. La gran complejidad regulatoria ha generado efectos negativos sobre la productividad, que fue uno de los grandes impulsores del crecimiento económico en la última década del siglo anterior, pero que fue paulatinamente perdiendo impulso durante los años siguientes, al punto de restarle crecimiento a nuestro país durante el último quinquenio.

Más aún, durante los primeros años de la década del 90, la productividad explicó más de un 40% del crecimiento del PIB. Esto se ve reflejado entre los años 1990 y 1995, época en que la productividad creció un promedio anual de 3,3 puntos porcentuales,

siendo un factor relevante detrás del crecimiento anual del PIB, que alcanzó un promedio anual de 7,1 puntos porcentuales durante ese período.

Este impulso de la productividad sobre el PIB fue disminuyendo en el tiempo, al punto que, de acuerdo a datos de Clapes UC, la productividad ha tenido tasas negativas de crecimiento en los últimos cinco años: -0,2% en 2013, -1,6% en 2014, -0,7% en 2015, -1,2% en 2016 y -1,2% en 2017. Desde el año 1965, periodo más antiguo desde el que se ha calculado la productividad del país, no existe registro alguno de un periodo de cinco años consecutivos de caída en la productividad.

La baja en la productividad ha provocado la pérdida de competitividad de las exportaciones de Chile en el mundo, limitando el acceso al país de nuevos productos y disminuyendo los incentivos a emprender. Un reflejo de esta situación es la caída de 11 lugares en el Índice de Competitividad Global del *World Economic Forum* durante los últimos 15 años, situándonos actualmente en el puesto 33 del mundo, lejos del lugar 22 exhibido en el año 2002.

A pesar de que los gobiernos anteriores han generado una serie de medidas en respuesta a la caída de la productividad, ésta ha seguido presentando tasas negativas de crecimiento en los últimos cinco años, lo cual da cuenta de que este esfuerzo no ha sido suficiente y que se debe continuar con el esfuerzo de los gobiernos anteriores.

La vuelta a tasas positivas de crecimiento en la productividad nos acercaría al objetivo de ser un país desarrollado. Específicamente, incrementar el crecimiento de la productividad desde menos 1,2%, caída exhibida en 2016 y 2017, a una expansión de 1,0% aumentaría el PIB per cápita en US\$ 5.000 en el año 2025, lo cual tendría un efecto positivo sobre los ingresos de los chilenos.

Ante esta situación, es necesario realizar reformas que devuelvan la

competitividad al país, aumenten la productividad y disminuyan las barreras al emprendimiento. Así, recuperaremos la senda al desarrollo, con el consecuente efecto positivo sobre la calidad de vida de los chilenos.

2. Agenda Productividad

Bajo la misión de proponer cambios que permitan disminuir la complejidad regulatoria en todos los sectores, con el fin de aumentar la productividad y facilitar el emprendimiento, estamos impulsando una Agenda de Productividad y Emprendimiento que, a diferencia de iniciativas anteriores, no contempla solamente medidas particulares, sino que crea una institucionalidad para enfrentar de forma permanente los problemas que afecten la productividad y competitividad del país.

Bajo esta Agenda se crea la Oficina de Productividad y Emprendimiento Nacional (OPEN), la cual funcionará como secretaría ejecutiva del Comité Asesor de Productividad y Emprendimiento Nacional, el cual tendrá por objeto asesorar al Comité de Ministros del Área Económica en todas aquellas materias que tengan por finalidad impulsar, contribuir e incrementar la productividad, la innovación y el emprendimiento en el país, apoyándolo especialmente en la asesoría que preste al Presidente de la República respecto del análisis del diseño de las políticas y programas que contribuyan a generar las condiciones óptimas para alcanzar los fines mencionados.

La Oficina de Productividad y Emprendimiento Nacional, tendrá una línea directa con las recomendaciones de la ciudadanía, para lo cual hemos creado un proceso participativo virtual denominado "Enciende tu ampolleta", para que desde todas las regiones del país nos entreguen de forma rápida y sin costo las trabas regulatorias más frecuentes que han enfrentado.

Adicionalmente, se ha realizado un levantamiento de oportunidades de mejoras

regulatorias, en base a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Productividad ("CNP"), otras instituciones, gremios y del proceso participativo virtual. Hasta el momento, hemos recopilado más de 380 medidas de mejora regulatoria, que serán presentadas en distintas iniciativas legales y normativas, con el fin de aumentar la productividad.

Asimismo, y con el objetivo de no recargar nuestra actividad con nuevas regulaciones, estamos elaborando una Guía Chilena para la Buena Regulación, la cual contendrá los pasos a seguir para elaborar regulaciones que maximicen las ganancias en productividad y competitividad, considerando también la coherencia regulatoria.

Dada la relevancia del comercio exterior para nuestro país, esta Agenda también incluye la continua búsqueda de oportunidades de armonización regulatoria con el resto del mundo, que sean beneficiosas para el desarrollo del país, lo cual incluye la firma de un convenio OECD que nos entregue directrices para realizar este proceso de armonización.

Estas actividades irán derivando en futuras iniciativas legales para aumentar la productividad y competitividad del país, de las cuales esta iniciativa es solo el comienzo.

3. Fundamentos de la iniciativa

La información disponible da cuenta de la gran complejidad regulatoria del país, que ha provocado considerables barreras al emprendimiento y caídas en la productividad. En este sentido, existe un consenso transversal de que es necesario y urgente realizar cambios destinados a aumentar la productividad del país y facilitar la posibilidad de emprender.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Nuestro ordenamiento jurídico requiere ciertas modificaciones para incentivar un aumento en la productividad y competitividad, que permita disminuir las

barreras de entrada al emprendimiento y la innovación. Para lograrlo, resulta necesario modificar diversos cuerpos normativos generales y sectoriales, para promover evaluaciones ex ante del impacto de nuevas regulaciones, reflejar nuevos avances tecnológicos, eliminar ineficiencias en el funcionamiento de ciertos órganos de la Administración del Estado, promover más transparencia, y lograr coherencia regulatoria.

En este contexto, los objetivos específicos del proyecto son:

1. Ampliar y fortalecer el análisis de productividad de los proyectos de ley

Para ello, se propone vigorizar la actual exigencia del Instructivo Presidencial N° 2 del año 2016, que instruye la emisión de informes de productividad para ciertos proyectos de ley, elevando la naturaleza de dicha instrucción a nivel legal, ampliando su ámbito de aplicación a todos los proyectos de ley susceptibles de causar impacto regulatorio, y haciendo extensible la exigencia no solo a los proyectos emanados del Ejecutivo, sino que también a aquellos provenientes de las Cámaras.

2. Fomentar la productividad en la actividad de los órganos de la Administración del Estado en su actividad y en su relación con los particulares

Adicionalmente, se proponen modificaciones para lograr eficiencia en la actuación de ciertos órganos de la Administración del Estado. Entre otras cosas, se impone un plazo al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de decretos que determinan las áreas sobre las que podrán recaer concesiones acuícolas, se establecen medidas para evitar que las concesiones de acuicultura caduquen por el tiempo de descanso en cumplimiento de un plan de manejo, y se autoriza a las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas para utilizar sus instalaciones con fines distintos al particular de la concesión, en

particular se faculta la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

También se introducen modificaciones al sistema de Compras Públicas, sujetando, entre otras cosas, al Congreso Nacional a su regulación, y se busca profesionalizar el nombramiento de los Directores de Obras Municipales.

3. Adaptar la actual regulación a los avances tecnológicos

Con dicho fin, las modificaciones propuestas buscan permitir que diversas notificaciones y comunicaciones sean realizadas por medios electrónicos, adaptando la regulación a los avances de la tecnología y haciéndola coherente con actual normativa que permite comunicaciones a través de medios electrónicos. Adicionalmente, se perfecciona el sistema de empresas en un día, adicionando nuevos tipos de registros electrónicos.

4. Eliminar diversas trabas regulatorias existentes en ciertos sectores de la economía que impiden el aumento de productividad y el desarrollo de dichas actividades

Resulta condición esencial para el desarrollo económico del país que nuestro sistema jurídico contemple herramientas que fomenten a los emprendedores y pequeñas y medianas empresas a innovar y a aumentar su productividad y competitividad. Es por eso que se propone introducir ciertas modificaciones en diversos cuerpos legales, que actualmente constituyen barreras para el desarrollo. Entre ellas, se modifican los requerimientos de responsabilidad para la práctica de ensayos clínicos, se incluye el concepto de empresa de menor tamaño en la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, se establece que los notarios deberán otorgar el servicio de firma electrónica avanzada para la constitución de empresas en un día, se establece que ese servicio también podrá ser otorgado por otros ministros de fe que determine un reglamento, y se flexibilizan los requerimientos para contratación de extranjeros.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

1. Modificación a la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

a) Se establece que los proyectos de ley deberán especificar las normas que queden derogadas como consecuencia de la promulgación de la nueva ley.

b) Con el propósito de sistematizar la evaluación del impacto económico en el desarrollo de nuevas regulaciones, se le otorga fuente legal a la actual exigencia contenida en el Instructivo Presidencial N° 2, del año 2016 relativa a la elaboración de Informes de Productividad y Coherencia Regulatoria respecto de ciertos proyectos de ley, y se amplía su ámbito de aplicación a todos los proyectos de ley susceptibles de causar impacto regulatorio, provenientes tanto del Ejecutivo como de ambas Cámaras.

c) Se establece que los contratos a título oneroso celebrados por el Congreso Nacional para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios se regirán por las normas y principios de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y su reglamentación.

2. Autoriza la publicación en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local

Cada vez que se ordene la publicación de actos de cualquier naturaleza en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local, se permite que, a elección del interesado, dicha publicación sea realizada en medios electrónicos.

3. Modificaciones al Código Sanitario

a) Se modifica la exigencia de continuidad de tratamiento a pacientes de ensayos clínicos a todo evento y a plazo

indefinido, fijando condiciones para la continuidad y un límite temporal.

b) Se modifica la regulación de responsabilidad de los titulares de las autorizaciones para uso provisional con fines de investigación, excluyendo los daños y perjuicios inherentes a la enfermedad, y precisando los plazos de la acción de responsabilidad y de la presunción de causalidad, para conciliar la íntegra protección de los pacientes con una adecuada imputabilidad de los responsables.

4. Modificación a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Se modifica el sistema de designación de los jefes de las Direcciones de Obras Municipales, estableciendo para su nombramiento el mecanismo de concurso público, el que se llevará a efectos mediante un procedimiento establecido en un Reglamento, y se establece un límite de seis años para el ejercicio del cargo.

5. Modificación al Código del Trabajo

Se modifica la limitación de contratación de trabajadores extranjeros en empresas que tengan más de veinticinco empleados, rebajando de un ochenta y cinco a un setenta por ciento el porcentaje mínimo de trabajadores chilenos, y se exceptúa de dicha limitación al empleador que desarrolla actividades estacionales o de temporada y que requiere un incremento de personal durante dicha estación o temporada.

6. Modificaciones a la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el decreto ley N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

a) Se establece un plazo máximo de dos meses para que el Ministerio de Defensa Nacional dicte los decretos estableciendo las áreas de acuicultura.

b) Se establece que no se contabilizará para efectos de la configuración de la causal de caducidad por falta de inicio o de paralización de operaciones, el tiempo de descanso que haya cumplido el centro de cultivo en cumplimiento de un plan de manejo, aprobado de conformidad a las condiciones de la ley, y bajo los supuestos ahí regulados.

7. Modificaciones en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

a) Se establece que la ley también aplica al Congreso Nacional.

b) Se modifica la exigencia de licitaciones públicas obligatorias cuando se trate de contrataciones de bienes y servicios de montos inferiores al límite que fije el reglamento de la ley.

c) Se establece la consideración del ciclo completo de la vida del bien, servicio u obra al momento de determinar la combinación más ventajosa de beneficios y costos en las bases de licitación.

d) Se establece que para las licitaciones deberá considerarse, en cada proceso, la menor cantidad de recursos, monetarios y no monetarios, que permitan obtener los resultados buscados.

e) Se elimina la referencia a licitación privada o el trato o contratación directa en los casos en que el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

f) Se establece que las cauciones para contratar no son necesarias para las contrataciones menores a las señaladas en el nuevo inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.886, cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos.

g) Se agrega como nueva función de la Dirección de Compras y Contratación Pública, fomentar y proponer acciones para

una mayor eficiencia y probidad en las compras públicas regidas por la ley.

8. Modificaciones a la Ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

a) Se modifica el concepto de "Empresa Deudora", para evitar que se comprenda en ella a las personas naturales que emiten boletas de honorarios, pasando a comprenderse dentro de la calificación de "Persona Deudora".

b) Se incorpora el concepto de Empresa de menor tamaño.

c) Se establece que el monto de los honorarios del veedor en los casos en que la Empresa Deudora sea una Empresa de menor tamaño será de 30 unidades de fomento para el caso de las microempresas, de 60 unidades de fomento para el caso de las pequeñas empresas, y de 120 unidades de fomento para las medianas empresas. De acuerdo con lo anterior, se establece también una excepción al requisito de la resolución de reorganización emitida por el tribunal competente, en lo relativo a los honorarios del veedor cuando la Empresa Deudora fuere una Empresa de menor tamaño.

d) Se establece que, si la Empresa Deudora califica como una empresa de menor tamaño, podrá acompañar la información relativa a sus acreedores por medio de una declaración jurada.

9. Modificaciones a la Ley N°20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.

a) Se establece que el constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada podrá suscribir los formularios ante un notario o ante los ministros de fe que al efecto señale el Reglamento.

b) Se establece que los notarios deberán disponer de los sistemas necesarios para poder otorgar firma electrónica avanzada.

c) Se establece que las personas jurídicas que se acojan a dicha ley podrán llevar los registros a que son obligadas por la ley en el Registro, en conformidad al Reglamento.

10. Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°382, Ley General de Servicios Sanitarios.

Se establece que las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas podrán usar sus instalaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en conformidad a las condiciones establecidas en el Reglamento.

11. Modificaciones a la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Se establece que la notificación de las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión podrá realizarse por correo electrónico.

12. Modificaciones al Decreto Supremo N° 502, Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

a) Se ajustan las causales que dan lugar a derecho a retiro, en consideración a la modificación del artículo 23 por la Ley 20.881.

b) Se permite comunicar el ejercicio del derecho a retiro a través de medios electrónicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1) Introdúcese el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 14:

"Asimismo, cuando corresponda, deberán especificarse las leyes que deban quedar derogadas."

2) Agregáse el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

"Artículo 14 bis.- Los proyectos de ley susceptibles de causar impacto regulatorio por contener reglas que modifiquen los incentivos o el comportamiento económico de personas naturales o jurídicas, deberán acompañarse de un informe que analice sus efectos probables, denominado "Informe de Productividad y Coherencia Regulatoria". El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo será el responsable de su elaboración, sin perjuicio de la colaboración que, para estos efectos, le deban prestar el o los ministerios sectoriales competentes, y será suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a través de un reglamento determinará qué proyectos deberán acompañarse de este informe y la metodología para su elaboración, el que deberá contener al menos el análisis de los eventuales efectos tanto cuantitativos como cualitativos del proyecto, esto es, los costos probables y beneficios esperados que podría tener. Lo anterior, es sin perjuicio de los antecedentes que deben acompañarse al proyecto, relativos a los gastos que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, a los que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de las mociones, el referido informe deberá ser suscrito por el autor del proyecto. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará los criterios y la metodología a que se refiere el inciso anterior, en sus respectivos reglamentos.

En todo caso, el Presidente de la República, los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio. La justificación deberá fundarse

únicamente en los criterios señalados en el reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y en lo instruido por las respectivas Cámaras, según sea el caso.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

“Artículo 68 bis.- Los contratos que celebre el Congreso Nacional, incluidas sus corporaciones y servicios comunes, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y de su reglamentación.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda vez que el ordenamiento jurídico ordene que un acto de cualquier naturaleza, o su extracto, sea publicado en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, deberá entenderse que aquella publicación podrá realizarse, a elección del interesado, en medios de comunicación electrónicos.

Para estos efectos, se entenderá por:

1.- Medio de comunicación electrónico: aquel medio electrónico definido en un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Publicación electrónica: inclusión de un documento o extracto que da cuenta de un determinado acto en un sitio electrónico.

3.- Sitio electrónico: portal de información asociado a un dominio o subdominio de Internet.

Los medios de comunicación electrónicos deberán mantener disponibles en su sitio electrónico las publicaciones efectuadas durante al menos un año calendario contado desde la fecha de publicación. Terminado dicho plazo, deberán enviar las publicaciones en soporte electrónico a la Biblioteca Nacional, a fin de que ésta los archive y custodie electrónicamente, de acuerdo a la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

La Biblioteca Nacional mantendrá en su sitio electrónico las publicaciones electrónicas que obren en su poder y, a solicitud del interesado, otorgará copias autorizadas de estas, las cuales serán gratuitas.

ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

1) Reemplázase el artículo 111 C por el siguiente:

“Artículo 111 C.- El paciente sujeto de ensayo clínico tendrá derecho a que, una vez terminado éste, el titular de la autorización especial para uso provisional con fines de investigación y, con posterioridad en su caso, el titular del registro sanitario del producto sanitario de que se trate, le otorgue continuidad gratuita al tratamiento con el producto farmacéutico o dispositivo médico investigado, desde la finalización de su participación en el ensayo clínico, mientras éste tenga utilidad terapéutica y no existan tratamientos disponibles más eficaces que el producto en ensayo.

El sujeto participante en el ensayo clínico puede otorgar o denegar su consentimiento para recibir tratamiento continuo y gratuito con el producto farmacéutico o dispositivo médico investigado, y el titular, en su caso, debe proveerlo conforme a lo establecido en el protocolo de estudio aprobado por el comité ético-científico respectivo.

La utilidad terapéutica debe ser calificada e informada favorablemente por el titular de la autorización, el investigador principal, el médico tratante y el comité ético-científico respectivo, según lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el inciso siguiente.

La utilidad terapéutica, eficacia del tratamiento y otras condiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán determinadas de acuerdo a lo establecido en un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.”.

2) Reemplázase el artículo 111 E por el siguiente:

“Artículo 111 E.- Los titulares de las autorizaciones para uso provisional con fines de investigación serán responsables por los daños y perjuicios que sean consecuencia del ensayo clínico, aunque estos se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica, existentes en el momento de producirse los daños y perjuicios.

Asimismo, acreditado el daño, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éste se ha producido como consecuencia de la investigación. Dicha presunción será

aplicable siempre y cuando el daño se verifique en un plazo de 15 años desde finalizado el ensayo clínico.

La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación del daño.

Se exceptúan de este régimen de responsabilidad todos aquellos daños y perjuicios que sean inherentes a la enfermedad o patología objeto del estudio, a enfermedades concomitantes, o a efectos secundarios propios de los medicamentos registrados, así como aquellos que sean propios de la evolución de la enfermedad como consecuencia de la ineficacia del tratamiento.”.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 111 J, por el siguiente:

“En los ensayos clínicos, acreditado el daño, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éste se ha producido como consecuencia de la investigación, siempre y cuando el daño se acredite en un plazo máximo de 15 años desde la finalización del ensayo clínico.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 111 L, por el siguiente:

“La acción para el resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de un ensayo clínico prescribirá en el plazo establecido en el artículo 111 E.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, por el siguiente:

“Asimismo, los pacientes sujetos de ensayos clínicos tendrán derecho por parte del titular de la autorización especial para uso provisional para fines de investigación o del titular del registro, en su caso, a la continuidad gratuita de los tratamientos recibidos conforme lo dispuesto en el Título V del Libro Cuarto del Código Sanitario y sus reglamentos respectivos.”.

ARTÍCULO QUINTO.- Incorpóranse los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos, en el artículo 24 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

“El Jefe de esta unidad, será nombrado por el Alcalde previo concurso público.

Para estos efectos se constituirá un comité de selección que estará integrado por el Alcalde o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N°19.882, o un representante de dicho Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por aquél; y el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región respectiva.

El Alcalde, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos, los desafíos y lineamientos del cargo, debiendo incluir experiencia mínima y requisitos de especialización atendiendo el grado de complejidad de la comuna. Este perfil será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los nombramientos tendrán una duración de 6 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio por una vez. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El procedimiento de selección se regulará mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Los gastos en que se incurra para la realización de los procedimientos de selección, serán financiados por las respectivas municipalidades.”.

ARTÍCULO SEXTO.- Reemplázase el artículo 19 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 19.- El setenta por ciento, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador, serán de nacionalidad chilena.

Se exceptúa de esta disposición el empleador que no ocupa más de veinticinco trabajadores y el empleador que desarrolla actividades estacionales o de temporada y que requiere un incremento de personal durante dicha estación o temporada.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase al inciso undécimo del artículo 67, antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final:

“Tales decretos deberán ser dictados por el Ministerio de Defensa Nacional en el plazo de dos meses contados desde la remisión que haga la Subsecretaría de los informes técnicos que los fundan.”.

2) Intercálase en la letra e) del artículo 142, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“El descanso que haya cumplido el centro de cultivo en cumplimiento de un plan de manejo, aprobado de conformidad con el numeral 52) del artículo 2º, no se contabilizará para efectos de la configuración de la causal de caducidad por falta de inicio o de paralización de operaciones a que se refiere el párrafo primero de este numeral, siempre que no haya excedido de dos períodos productivos consecutivos, al término de los cuales deberá operar por al menos un período productivo, y el titular haya suscrito un programa de manejo para someterse a la medida de porcentaje de reducción de siembra.”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Modifícase la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el inciso tercero del artículo 1º, a continuación de la expresión “Consejo Nacional de Televisión”, la expresión “y al Congreso Nacional”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 5º, por el siguiente:

“La licitación pública será obligatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley y cuando se trate de contrataciones de bienes y servicios de montos inferiores al límite que fije el reglamento de esta ley, el que también establecerá los mecanismos para resguardar su transparencia y trazabilidad.”.

3) Modifícase el artículo 6º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “presentes y futuros”, la siguiente frase: “, considerando, entre otros factores, el ciclo completo de vida del bien, servicio u obra.”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la palabra “contrataciones”, la siguiente frase “, a través de la utilización, en cada proceso, de una

menor cantidad de recursos, monetarios y no monetarios, que permitan obtener los resultados buscados.”.

4) Elimínase la letra h) del artículo 8°.

5) Agrégase, en el inciso final del artículo 11, antes del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final:

“No obstante ello, esta caución no será necesaria tratándose de las contrataciones menores señaladas en el artículo 5° de esta ley, cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496. En estas contrataciones se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo la respectiva entidad contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.”.

6) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente literal i), nuevo:

“i) Fomentar y proponer acciones para una mayor eficiencia y probidad en las compras públicas regidas por esta ley. Para ello podrá, entre otras acciones, desarrollar o incentivar procesos de compra colaborativa, centralizadamente o de manera coordinada con otros organismos públicos.”.

ARTÍCULO NOVENO.- Modifícase la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el numeral 13), la frase “o del número 2) del artículo 42”.

b) Agrégase el siguiente numeral 20 bis, nuevo:

“20 bis) Empresa de menor tamaño: toda empresa que corresponda a la categoría de Micro, Pequeña y Mediana Empresa en conformidad a lo dispuesto por el artículo segundo de la ley N.° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”.

2) Agrégase, al artículo 54, el siguiente inciso final:

"Si la Empresa Deudora califica como una empresa de menor tamaño deberá, además, acompañar vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 30 unidades de fomento para el caso de las microempresas, 60 unidades de fomento en el caso de las pequeñas empresas, y 120 unidades de fomento respecto de las medianas empresas, recursos que serán destinados al pago de los honorarios del veedor del procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de acreditar el monto de sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica. Con todo, corresponderá al Veedor validar la calificación de empresa de menor tamaño invocada por el deudor, ante el tribunal del procedimiento, dentro de los primeros cinco días de publicada la Resolución de Reorganización en el Boletín Concursal. En caso de controversia el tribunal citará a una audiencia de resolución de controversias dentro de quinto día. Si se acreditare que el deudor no califica como empresa de menor tamaño, se deberá citar a una audiencia de fijación de honorarios llamada especialmente al efecto, conforme a las reglas contenidas en el artículo 57 N° 9) de esta ley."

3) Agrégase en el artículo 55, a continuación de la frase "las Personas Relacionadas al Deudor.", la siguiente frase:

"Si la Empresa Deudora califica como una empresa de menor tamaño acompañará la información singularizada precedentemente por medio de una declaración jurada."

4) Agrégase en el numeral 9) del artículo 57, a continuación de la expresión "el Deudor", la frase "que no califique como una empresa de menor tamaño".

ARTÍCULO DÉCIMO.- Modifícase la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso tercero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, luego de la frase "los formularios ante un notario", la frase "o ante los ministros de fe que al efecto señale el Reglamento".

ii) Intercálase, antes de la frase "deberá estampar su firma", la expresión "o ministro de fe".

iii) Intercálase, a continuación de la frase "solo podrá realizarse ante un notario", la expresión "o ministro de fe".

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la frase "Los notarios", la siguiente frase "y ministros de fe deberán disponer de los sistemas necesarios para poder cumplir con la función descrita anteriormente y.".

2) Incorpórase el siguiente inciso sexto, nuevo, al artículo 12:

"Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° de esta ley y que se acojan a ella, podrán llevar los registros a que son obligadas por las leyes que las regulan, en el Registro que crea esta ley, conforme determine el Reglamento.".

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 382, de la Ley General de Servicios Sanitarios, antes del punto aparte, la siguiente frase "Excepcionalmente, estas instalaciones podrán destinarse a los servicios de telecomunicaciones acordados con los titulares de concesiones o permisos regidos por la ley N° 18.168, en la forma y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento. La destinación acordada no podrá comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario, y se considerará como servicio no regulado para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del D.F.L. N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.".

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Reemplázase el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

"Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Consejo se harán:

1. Mediante carta certificada dirigida al domicilio que las partes hubieren designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del

tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado, o

2. A través del medio electrónico que las partes hubieren definido en su primera presentación o con posterioridad, en cuyo caso la resolución deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por el órgano respectivo.”.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

1) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “e), g), h), m) y n)”, por la expresión “f), h), i), n) y ñ)”.

2) Reemplázase en el inciso undécimo, la frase “intermedio de un notario público que así lo certifique”, por la frase “el medio electrónico que defina la Junta general de socios”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva en cada Partida.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Respecto a las modificaciones introducidas por el artículo quinto de la presente ley, los titulares de cargos de planta que ejerzan la jefatura de la unidad de obras municipales al momento de entrada en vigencia de esta ley, podrán seguir ejerciendo dicha función hasta que su cargo quede vacante por cualquier causa, momento a partir del cual se deberá efectuar el concurso a que se refieren los incisos tercero a octavo, nuevos, del artículo 24 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

CECILIA PÉREZ JARA
Ministra
Secretaria General de Gobierno

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo y
Previsión Social

ALBERTO ESPINA OTERO
Ministro de Defensa Nacional

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Obras Públicas

EMILIO SANTELICES CUEVAS
Ministro de Salud

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER
Ministro de Vivienda
y Urbanismo

JOSÉ ANTONIO WALKER PRIETO
Ministro de Agricultura

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes y
Telecomunicaciones

MAURICIO ROJAS MULLOR
Ministro de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio

